

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-207/2024.**

#### **ANTECEDENTES<sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

|                                           |      |                                |
|-------------------------------------------|------|--------------------------------|
| Precampañas para gubernatura              | para | 05 de noviembre al 03 de enero |
| Precampañas para diputaciones y munícipes | para | 25 de noviembre al 03 de enero |
| Campañas para la gubernatura              | la   | 01 de marzo al 29 de mayo      |
| Campañas para diputaciones y munícipes    | para | 31 de marzo al 29 de mayo      |
| Jornada electoral                         |      | 02 de junio                    |

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Hagamos ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** candidato a la presidencia municipal de Cocula, Jalisco, y a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>6</sup>, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-207/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**5. Acta circunstanciada.** El treinta de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-289/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el quejoso, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 138/2024** notificado el treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-207/2024, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el promovente.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante de queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al candidato a la presidencia del municipio de Cocula, Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** por publicaciones en la red social “Facebook”, donde ofrece la entrega de terrenos a un precio significativo a la población de Cocula, Jalisco, a cambio de su voto. Además, atribuye a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita en su escrito de queja como medidas cautelares lo siguiente:

*“...1. Se solicite al candidato borre todas y cada una de las publicaciones alojadas en su cuenta de Facebook relativas a los actos aquí denunciados.*

*2. Se obligue al candidato para que deje de promover la entrega de terrenos en el fraccionamiento “Por la grandeza de Cocula” como parte de sus promesas de campaña, así como realizar cualquier publicación respecto a dicho proyecto inmobiliario.”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

---

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



***"I. PRUEBA ELECTRONICA.*** Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, numeral 3 fracción V del Código Electoral estatal consistente en:

*El enlace a la cuenta de Miguel ángel Ibarra Siordia en la red social Facebook donde se encuentran los videos que contienen la propaganda política que da origen a este medio de impugnación:*

Cuenta de Facebook: <https://www.facebook.com/MiguellbarraF>

Video del 2 de abril a las 11:15am:

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/1525795691486992?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/1525795691486992?locale=es_LA)

Video del 16 de abril a las 8:31pm:

[https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/828799429274993?locale=es_LA)

***II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** Consiste en las deducciones lógico-jurídicas a que arriba esta Autoridad con el análisis de los argumentos expresados en la presente demanda

***III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** Consistente en todas las actuaciones, constancias y documentos que integran la presente controversia que lleven a la conclusión que el derecho nos asiste."

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al



*periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>8</sup>, que el hoy denunciado **N10-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a presidente municipal de Cocula, Jalisco, por la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>9</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024<sup>10</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene al denunciado el retiro de todas y cada una de las publicaciones en su

<sup>8</sup> “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1v2.pdf>



perfil personal de la red social “Facebook”, relativas a los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador. Además, solicita se ordene al denunciado deje de promover la entrega de terrenos en el fraccionamiento “Por la grandeza de Cocula”, como parte de sus promesas de campaña, así como se abstenga de realizar cualquier publicación respecto a dicho proyecto inmobiliario.

Bajo este contexto, los hechos denunciados versan sobre publicaciones en la red social Facebook en las que el candidato denunciado promociona como principal propuesta de campaña la creación de un fraccionamiento llamado “Fraccionamiento social por la grandeza de Cocula”, por lo que, refiere el denunciante, dicha propuesta de campaña denunciada atenta contra el régimen democrático que prevé que las campañas serán financiadas con recursos públicos y privados con un tope máximo de gastos y lo único que se puede entregar son materiales reciclables.

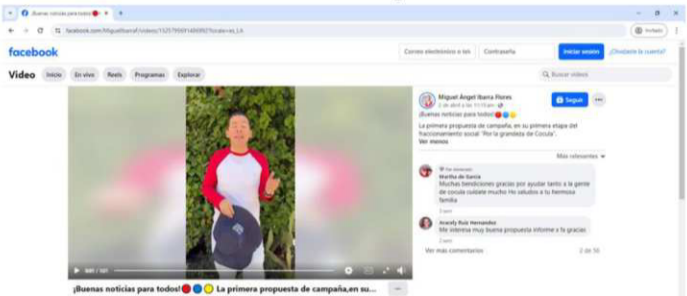
Además, refiere el promovente que lo anterior, atenta con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral donde estipula que queda prohibido para los partidos políticos, coaliciones o candidatos que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio<sup>11</sup>.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-289/2024, de fecha treinta de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

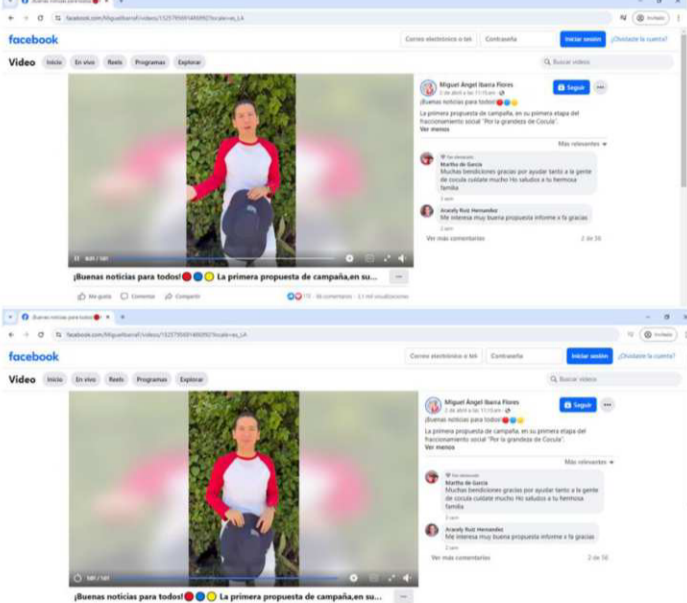
| ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL<br>IEPC-OE-289-2024 |                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FECHA                                           | LINK                                                                                                            | PUBLICACIÓN                                                                                                                                                                      |
| 02/04/2024                                      | <a href="https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/15">https://www.facebook.com/MiguellbarraF/videos/15</a> | Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda en letras azules. A continuación, |

<sup>11</sup> Artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



|  |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><a href="#">25795691486992</a><br/><a href="#">?locale=es_LA</a></p> | <p>observo una publicación con un video inserto, con una duración de 1:01 un minuto con un segundo, realizada por el perfil a nombre "Miguel Ángel Ibarra Flores". Dicha publicación tiene la siguiente descripción: "¡Buenas noticias para todos! 🇲🇪 🇯🇵 🇨🇷 La primera propuesta de campaña, en su primera etapa del fraccionamiento social "Por la grandeza de Cocula". Cuenta con ciento setenta y dos reacciones, noventa y ocho comentarios y tres mil y una visualizaciones. Fue realizada el día dos de abril del presente año. Ahora procedo a hacer la descripción de las imágenes contenidas en el video inserto en la publicación antes descrita: Observo a un hombre de tez morena clara, cabello castaño, quien viste una camisa blanca con mangas rojas y pants blanco, el cual se encuentra en un fondo de plantas sosteniendo un gorro negro.</p> <p>A continuación, procedo a transcribir el audio del video: <b>Voz 1.</b> "Quise hacer una pausa en el casa por casa, para platicarles muy brevemente que este domingo pasado en el arranque de campaña di a conocer nuestra primera propuesta de campaña que será la construcción del primer fraccionamiento social que se llamará "Por la grandeza de Cocula" para beneficio de las personas que más lo necesitan en Cocula, a poco tú que me estás viendo en este video ¿no quisieras un lote con un pie de casa disponible para atender las necesidades de tu familia? que lo puedas ir pagando a muy bajo, costo prácticamente al noventa por ciento de descuento y que lo puedas ir pagando durante los siguientes cuatro años, pues esa es una propuesta que con tu apoyo y tu confianza este domingo dos de junio lo vamos a cumplir ¿Quieres más información al respecto? déjame un mensaje, ponme un comentario, mándame un mensaje y te brindo toda la información, muy pronto el fraccionamiento social "Por la de Cocula". Muchas gracias."</p> <p></p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

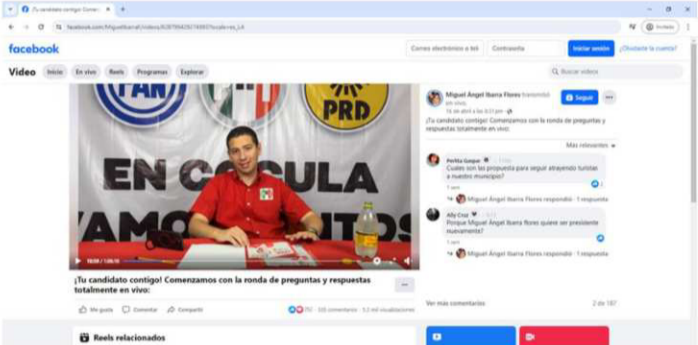


|     |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|     |                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| N/A | <a href="https://www.facebook.com/MiguelbarraF">https://www.facebook.com/MiguelbarraF</a> | <p> <i>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda en letras azules. A continuación, observo un perfil a nombre de <b>N11-ELIMINADO 1</b> el cual cuenta con dieciséis mil seguidores y setecientos veintisiete seguidos. Tiene como foto de perfil la imagen de un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste una camisa blanca y chaleco rojo con el logo del partido político "PRI", y a un costado el siguiente texto: "CON EL APOYO DE LA GENTE VAMOS POR MÁS", seguido de los logos de los partidos políticos "PAN", "PRI", y "PRD". En la foto de portada observo una imagen de caricatura, donde se muestra una casa de color rojo con dos personajes de tez amarilla, uno sujeta una lata de aerosol y el otro una brocha de pintura roja simulando haber pintado la barda de la casa antes mencionada con el logo del partido político "PRI", con una equis negra encima y la siguiente frase debajo: "VOTA ASÍ 2 DE JUNIO". En el apartado de detalles se desglosa la siguiente información: "Presidente de Cocula, Jalisco por el PRI 2021-2024, nuevo Pueblo Mágico y candidato a la reelección.", "Página. Personaje público", "377 773 000", "Calificación 5,0 (7 opiniones)".</i> </p> |



|            |                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 16/04/2024 | <a href="https://www.facebook.com/MiguelIbarraF/videos/828799429274993/?locale=es_LA">https://www.facebook.com/MiguelIbarraF/videos/828799429274993/?locale=es_LA</a> | <p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda en letras azules. A continuación, observo una publicación con un video inserto, el cual tiene una duración de 1:06:16 una hora con seis minutos y dieciséis segundos y como título el siguiente: "¡Tu candidato contigo! Comenzamos con la ronda de preguntas y respuestas totalmente en vivo:". Dicha publicación fue realizada por el perfil a nombre de "Miguel Ángel Ibarra Flores", y tiene como descripción el mismo texto que el título, además, cuenta con doscientas cincuenta y dos reacciones, trescientos treinta y cinco comentarios y cinco mil dos visualizaciones. Fue publicada el día dieciséis de abril del presente año.</p> <p>Ahora procedo a hacer la descripción de las imágenes contenidas en el video de los minutos precisados en el acuerdo de referencia: Observo a un hombre de tez clara, cabello castaño, quien viste una camisa roja con el logo del partido político "PRI", sentado tras una mesa con mantel rojo y de fondo una lona blanca con los logos de los partidos "PAN", "PRI" y "PRD", y un texto en letras negras que no puedo visualizar en su totalidad.</p> <p>A continuación, procedo a transcribir el audio del video en los minutos precisados en el acuerdo de referencia:</p> <p><b>Minuto (10:54) al (13:13). Voz 1.</b> "Muchas gracias, miren esta, considero que es una de las principales propuestas de la campaña, el día treinta y uno de marzo justo el primer día del arranque la di a conocer, la construcción del fraccionamiento social "Por la grandeza de Cocula", en el terreno del Ahuilote, son siete hectáreas que serán utilizadas para beneficio de las personas que más lo necesitan, serán lotes con pie de casa, o una, por ejemplo puede ser el lote solo, o el lote con el pie de casa, decirlo muy importante, esto será para las personas que más lo</p> |



|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <p><i>necesitan, que no tengan vivienda, que noten que estén rentando en el momento, que tengan alguna casa prestada, a mí me da mucho gusto que muchísima gente nos esté preguntando sobre el fraccionamiento y que esté interesada con el fraccionamiento, esto es señal de que es una extraordinaria propuesta para beneficio de la gente, debo decir también que estos lotes con pie de casa, o solo el lote, estará financiado, se está planteando que sea financiado a cuatro años, es decir, a cuatro años, mes con mes, a meses sin intereses, prácticamente al noventa por ciento de descuento, es decir, como los explicaba hace un momento, el tema de las calles, de la red de agua, el drenaje, el alumbrado público, será lo único que se cobre para beneficio de la propia gente del municipio de Cocula, Jalisco, prácticamente sacando números de los costos que van a tener los servicios, dividido entre los cuatrocientos cincuenta lotes que van a estar en el fraccionamiento social "Por la grandeza de Cocula", con el apoyo de todos ustedes, prácticamente el lote con el pie de casa saldrá al noventa por ciento de descuento y este diez por ciento que se pagaría, se pagaría nuevamente lo repito, a cuatro años, créanme es un proyecto interesantísimo, que más adelante y conforme pasen los días, daremos a conocer la información en su totalidad."</i></p>  |
|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Una vez verificados la existencia y contenido de los enlaces aportados en su escrito inicial, esta Comisión procede al análisis de la normativa electoral vigente, así como de los hechos denunciados con la finalidad de verificar si hay alguna posible violación a la legislación electoral.

### **Sobre la propaganda electoral**



El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

De lo anterior, se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o

---

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.



a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Al respecto, como elementos influyentes de las democracias, las redes sociales actualmente juegan un papel trascendente en los procesos electorales e incluso en la forma de hacer gobierno. La vida cotidiana de la sociedad en general se desarrolla en las redes sociales y son millones de personas a nivel mundial quienes se encuentran inmersas en éstas.

Las redes sociales se han definido como servicios que se prestan a través de Internet y que posibilitan a los usuarios crear un perfil público, donde plasman datos personales e información, contando con herramientas que permiten interactuar con el resto de los usuarios, sean afines o no al perfil.

Si bien en nuestro sistema electoral el uso en las redes sociales para difundir propaganda política o electoral carece de una regulación específica, lo cierto es que ello no significa que no se puedan actualizar ciertas infracciones cuando el contenido de los mensajes entra en conflicto con los principios que rigen el proceso electoral, la libertad del sufragio, el derecho de terceras personas; o bien, porque se incumple con las reglas de contenido y temporalidad que establece la legislación para la publicación de propaganda electoral.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho humano de libertad de expresión en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos, acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: la incitación al terrorismo; la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia –difusión del "discurso de odio" por Internet; la instigación directa y pública a cometer genocidio; y la pornografía infantil<sup>13</sup>.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

---

<sup>13</sup> 4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis CV/2017, "Libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (internet). Restricciones permisibles", en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, tomo II, décima época, núm. de registro 2014519, Segunda Sala, 16 de junio de 2017, p. 1439.



El precepto legal del artículo 116 bis de la Constitución Local de Jalisco, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior, ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Por su parte, el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

El denunciante solicita en su apartado de medidas cautelares lo siguiente:



*“...1. Se solicite al candidato borre todas y cada una de las publicaciones alojadas en su cuenta de Facebook relativas a los actos aquí denunciados.*

*2. Se obligue al candidato para que deje de promover la entrega de terrenos en el fraccionamiento “Por la grandeza de Cocula” como parte de sus promesas de campaña, así como realizar cualquier publicación respecto a dicho proyecto inmobiliario.”*

Cabe mencionar, que las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable establecer potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet<sup>14</sup> como lo son: la incitación al terrorismo; la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia – difusión del "discurso de odio" por Internet; la instigación directa y pública a cometer genocidio; y la pornografía infantil<sup>15</sup>.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente en el cuerpo de la presente resolución, las publicaciones realizadas por aspirantes a un cargo de elección pública mediante las cuales se haga propaganda política en redes sociales serán retiradas cuando cuente los elementos previamente señalados.

En el caso que nos ocupa, se desprende que el promovente solicita el retiro de las publicaciones en la red social “Facebook”, donde el denunciante habla de una propuesta de campaña. Misma que se analizará en las conclusiones de esta resolución.

### **Sobre la Tutela Preventiva.**

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>15</sup> 4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis CV/2017, “Libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (internet). Restricciones permisibles”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, tomo II, décima época, núm. de registro 2014519, Segunda Sala, 16 de junio de 2017, p. 1439.



Al respecto, la Sala Superior, en el SUP-REP-138/2023, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El antedicho numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas, y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.



Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### Caso concreto.

Es necesario mencionar, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales, lo que implica que a partir del treinta y uno de marzo, las candidatas y los candidatos podrán llevar actividades junto con los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

En el supuesto que nos ocupa, se desprende que el promovente se queja de propaganda política en la red social “Facebook” por parte del candidato a la alcaldía del municipio de Cocula, Jalisco, **N5-ELIMINADO 1** y atribuye la responsabilidad por culpa *in vigilando* a su coalición postulante “Fuerza y Corazón por Jalisco”. Por lo que ve al candidato, como primer punto se apega a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local concurrente en curso.

Ahora bien, se precisa que de los tres hipervínculos proporcionados por el denunciante corresponde al perfil personal del denunciado, **N6-ELIMINADO 1** de los que se desprenden las propuestas de campaña en disenso.



Cabe mencionar que, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en ambos videos el aspirante da a conocer la propuesta de campaña, relativa a la construcción de un fraccionamiento social para la comunidad de Cocula, Jalisco, utilizando frases como *“pues esa es una propuesta que con tu apoyo y tu confianza este domingo dos de junio lo vamos a cumplir”* y *“con el apoyo de todos ustedes, prácticamente el lote con el pie de casa saldrá al noventa por ciento de descuento y este diez por ciento que se pagaría, se pagaría nuevamente lo repito, a cuatro años, créanme es un proyecto interesantísimo, que más adelante y conforme pasen los días, daremos a conocer la información en su totalidad”*.

Lo anteriormente expuesto, sirve para vincular los hechos denunciados con la norma jurídica donde de forma preliminar se estima que los hechos denunciados cumplen con lo establecido en la definición de propaganda electoral, donde aparentemente el candidato expone ante la población del municipio por el que compite, una propuesta de campaña que resulta aparentemente dudosa por su naturaleza.

Por lo que respecta a la solicitud del denunciante del retiro de las publicaciones en los hipervínculos aportados, se desprende en sede cautelar por esta Comisión de Quejas y Denuncias y en apariencia del buen derecho, que las mismas no cumplen con las potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet como lo son: la incitación al terrorismo; la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, etcétera. Por lo que resulta **improcedente** la adopción del primer punto petitorio de medidas cautelares, ya que el candidato se encuentra ejerciendo su derecho a la libertad de expresión consagrado en la constitución.

Es necesario mencionar, que la figura y palabras que dice públicamente cualquier aspirante a un cargo público son de gran trascendencia para la ciudadanía con las promesas y ofertas que realiza en campaña, pudiendo afectar el régimen democrático de elección popular y los elementos que constituyen una elección libre, autentica, realista e informada.

Bajo esa tesitura, atendiendo a la temporalidad del proceso electoral en que nos encontramos, así como la calidad de candidato que ostenta el denunciado, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral, le asiste el derecho a realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, entre los que se encuentran la difusión de propaganda electoral.



Es por ello que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de las manifestaciones realizadas por **N7-ELIMINADO 1** al ser propuestas de campaña, no contienen elementos que pudieran atentar contra el régimen democrático o que, en su caso contravengan alguna disposición del Código Electoral.

Respecto, la solicitud de adoptar medidas cautelares relativas a que se obligue al denunciado para que deje de promover “*la entrega de terrenos*”, así como que realice cualquier publicación al respecto, **deviene improcedente**, toda vez que, el presente asunto, se trata de hechos de realización incierta. Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta que ponga en riesgo los principios rectores de la materia.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión, dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, aunado a que la solicitud realizada por el denunciante, respecto a que **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** se abstenga de realizar conductas como las hoy denunciadas, o aquellas que atenten contra los principios rectores del proceso electoral, la misma versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo<sup>16</sup>:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Tercero.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2024.**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez.**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfín.**  
Consejera electoral integrante.



**Catalina Moreno Trillo.**  
**Secretaria técnica.**

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintitres fojas, fue aprobada en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
46242299  
66634b120fec6b1f5f5df3fc  
2024-06-07T12:51:35.000-0500

**FIRMANTE** CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA**  
**ELECTRÓNICA**  
**DEL TITULAR**

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B953093E8DB3A0B7138596322A80D2B5>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
46251576  
6663d5a80fec6b1f5f5e16b5  
2024-06-07T22:44:03.000-0500

**FIRMANTE**                      BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA**  
**ELECTRÓNICA**  
**DEL TITULAR**

NDYyNTE1NzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBjUaVWtcG89MS4zLjYjUmS040LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBfC3RhbXBiIFRpZW1wbz0xNzkyNUQ3QzQ5MTJFRjR7g0M0EYgDkz0EiZRRkRFMUeYmZq1MjU2RThtDNDQwREUzQUQCOEJCMzIE MzUxMzIEMEE4LCB0bD1lcm8gU2VjdWV0Y2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5MzA3LCBGZWNaMDM0BFAwWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjA0MjY5MzA3WmZq==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BA17EAA6B6CD5C6E9F6C51E76A67FFF6>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
46245207  
6663980f0fec6b1f5f5dfdda  
2024-06-07T18:20:05.000-0500

**FIRMANTE** MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA** NDYyNDUyMDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBuaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEueOTlwMy4rLjEslERpZ2V2dGlibiBFc3  
**ELECTRÓNICA** RhbXBhIFRpZW1wbz02Rjc0Njc0MzA1RjA2M0E2NUVzdGFiDnZlE5ODM5NjNjCODNCN0lYnZdCN0JGN0EymkZCQURBMFEFD  
**DEL TITULAR** Rjc3QkZEREMlCBODV1cm8gU2VjdWVuY2hlIEVzdGFtcGEgVGlibXBvPTI5MjYyOTM4LjQwZWNoYSBFBWlzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGlibXBvPTlwMjQwNjA3MjMyMDA1Wg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1A3805E8E9B3E5399023700B1350E713>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
46251835  
66640ee80fec6b1f5f5e17b7  
2024-06-08T02:47:10.000-0500

**FIRMANTE** MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA**  
**ELECTRÓNICA**  
**DEL TITULAR**

**SITO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9BFBF9936D796D32D907E051E51D0C4B>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."